



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



BUENOS AIRES, 19 ENE 2016
REF. EXP. 7505 / 6720 / EP 65

VISTOS

Los reclamos recibidos en esta Procuración Penitenciaria por parte de la población penal alojada en el Complejo Penitenciario Federal II -CPF II- de Marcos Paz sobre la dificultad de sus familiares para acceder al penal a fin de poder mantener las visitas correspondientes.

RESULTA

Que esta Procuración Penitenciaria ha recibido diversos reclamos relacionados con la dificultad de sus visitantes para acceder al CPF II.

Que estas demandas han llegado al organismo por vía telefónica a través del Centro de Denuncias, como también, por audiencia personal por medio del equipo que concurre semanalmente a la unidad, perteneciente al Área Metropolitana. Al respecto cabe mencionar que la cantidad de reclamos por este tema asume un total de 95 en este último año. Estos 95 se encuentran categorizados como pedido de acercamiento familiar, de los cuales 55 han manifestado particularmente la imposibilidad de sus familias de concurrir a la visita dada la lejanía del establecimiento penitenciario de referencia. No obstante, esta información, es dable destacar que esta suma podría ser aún mayor, teniendo en cuenta que muchos de los alojados no mantienen contacto con esta Procuración; o bien que muchos de ellos naturalizan la imposibilidad de sus familias y deciden no realizar demandas al respecto.

Sobre aquellos reclamos que sí han sido relevados, todos ellos han solicitado un traslado por acercamiento familiar al Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -Ex U.2- o al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, debido a que dichos penales se encontraban más cercanos a los domicilios de sus visitas. Asimismo han especialmente señalado la ausencia de recursos económicos para

costear el viaje hacia Marcos Paz, como así también la poca frecuencia y variedad, -ya que sólo un colectivo de línea llega hasta la puerta del Complejo, línea 322, ramal Merlo-unidad penitenciaria 2- de medios de transporte público que lleguen a la zona, lo que provoca que la unidad se convierta en un destino de difícil acceso, para aquellos que no posean un medio de transporte propio. La gran demora del único colectivo que accede hasta el penal también se convierte en un obstáculo para hacer efectiva las visitas siendo que deben disponer de todo el día para llegar y luego retornar a sus hogares. Además cabe destacar, que la única línea que llega a la puerta del complejo realiza su salida desde Merlo, por lo que quien quisiera arribar a la misma, deberá trasladarse primero hacia allí; o en su defecto, la otra opción desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es la línea 136 que sale desde el barrio de Caballito, pero que no llega a la puerta de la unidad sino que accede al centro de Marcos Paz, lo que conlleva que los visitantes deban trasladarse a otro transporte desde allí.

Sumado a todo lo expuesto hasta el momento, debemos tener en cuenta, que según lo manifestado por los detenidos, los visitantes concurren con mercadería a las visitas, ya sea con elementos personales como alimenticios, tanto para usufructuar en el momento, como para depositar a quienes visitan; por lo que todo el recorrido - desde sus casas hasta el penal- deben hacerlo cargados con todo el peso que ello implica. Además se debe considerar que muchas veces deben combinar transportes debido a que, como ya se dijo, no se cuenta con un transporte directo.

En este mismo orden de ideas, resulta importante tener presente a la población conformada por los jóvenes adultos quienes también se encuentran alojados en Marcos Paz en el Complejo Federal para Jóvenes Adultos, algunos de ellos alojados en la Unidad Residencial II -Ex. Mod.5- situada al interior del CPF II y otros en la Unidad Residencial I -que abarca las Unidades 24, 26 y CRD- situada en las cercanías. Si bien en este caso no hay reclamos de parte de este colectivo, ya que no poseen otro lugar de alojamiento donde ser trasladados para un acercamiento familiar; sus seres queridos



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

también presentan inconvenientes para acceder a la visita, entendiendo que ellos también padecen las situaciones aquí planteadas (poca frecuencia y variedad de transporte público, carga de peso durante el viaje, bajos recursos económico). A esto hay que sumarle, que la única línea que llega hasta la puerta del CPF II de Marcos Paz no lo hace a la Unidad Residencial I del Complejo Federal para Jóvenes Adultos, siendo que el colectivo 322 deja a los visitantes en la ruta por lo que deben llegar hasta la unidad caminando varios metros, tanto días de lluvia como de frío o sol, con niños pequeños, y el peso de la mercadería.

Esta situación descrita, tal como ya se ha mencionado, lleva a que los detenidos adultos requieran un traslado a otro centro penitenciario -con todo lo que un traslado implica- con mejor acceso ya que es la única forma que poseen para ver a sus seres queridos y hacer efectivo su derecho a la vinculación familiar.

Por su parte los jóvenes adultos no reclaman al respecto debido a que naturalizan absolutamente la imposibilidad de sus familiares de concurrir a una cárcel ubicada a tanta distancia.

CONSIDERANDO

Que una de las consecuencias directas del encarcelamiento, es la separación de la persona detenida de sus vínculos afectivos, ya sean familiares o sociales; y teniendo en cuenta el fin aparentemente resocializador de la pena privativa de libertad, las visitas adquieren una relevancia crucial para la persona que sufre el encierro en una institución como la cárcel;

Que de este modo, cabe mencionar que la importancia del mantenimiento de la vinculación afectiva se encuentra reconocida y regulada tanto en el ámbito nacional como internacional, por lo que cualquier obstaculización en su ejercicio vulnera las normas que lo contemplan;

Que a nivel nacional este derecho está consagrado en la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad, en el Capítulo XI – Art. 158 y subsiguientes – donde se estipula su ejercicio, y se advierte a la vinculación familiar y social cómo un eje de suma importancia para el diseño y desarrollo del tratamiento penitenciario;

Que a su vez el Decreto Reglamentario N° 1136/97 de “Comunicación para los Internos” enfatiza la importancia de vinculación entre el preso y su entorno; al respecto es importante tener en cuenta el artículo 5° el cual expresa “El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.”

Que a nivel internacional podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos², los que en los artículos 16.3 y 17.1 respectivamente, establecen que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”;

Que en este mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos³ en su Regla 37 dispone que “Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia, como mediante visitas”;

¹ Aprobada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10/12/1948.

² Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969. Aprobada por la República Argentina según ley 23.054 sancionada el 1/3/1984, promulgada el 19/3/1984, publicada el 27/3/1984.

³ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico en sus Resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Que el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁴ en su PRINCIPIO 19 indica que “Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho.”;

Que finalmente es preciso nombrar a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵ donde en el PRINCIPIO XXVIII se establece “Las personas privadas de libertad tendrán derecho (...) a mantener contacto personal y directo mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas.”;

Que por lo tanto, el derecho de toda persona privada de libertad a la vinculación afectiva, regulado por el conjunto de normas antes citadas, constituye, a su vez, un derecho innegable de los visitantes;

Qué de este modo la presencia de obstáculos que en la práctica impidan el goce de la visita, tiene no solo consecuencias negativas en la realización del derecho a las comunicaciones, sino que además vulnera todo un conjunto de derechos inherentes tanto al detenido como a su familia;

Que al respecto, la inexistencia de una práctica penitenciaria que promueva la vinculación familiar socaba los derechos tanto de los presos como de sus visitas; ya que el mismo debería propiciar, facilitar y fomentar dicha vinculación;

⁴ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.

⁵ Aprobado por Resolución 1/08 de CIDH.

Que en la misma línea, la poca frecuencia y variedad de transporte público hacia la zona, como así también la ausencia de un móvil provisto por el Servicio Penitenciario Federal que facilite el traslado de las personas a la unidad, dada la lejanía del establecimiento, constituye una de las formas en las que se expresa el maltrato tanto hacia las personas privadas de libertad como hacia sus visitas;

Que la lejanía del establecimiento no puede ser un motivo para determinar la voluntad del visitante a no seguir concurriendo al mismo, ni un motivo que impida el acceso del detenido a recibir visitas;

Que además esto no solo afecta a los adultos alojados en el CPF II de Marcos Paz, sino que también a los jóvenes adultos que se alojan en este mismo territorio, siendo su situación aún más perjudicial debido a no poder ser trasladados a otro establecimiento penitenciario con un mejor acceso e incluso que la única línea de colectivo que arriba al lugar no lo hace a la puerta de la Unidad Residencial I, debiendo las familias caminar varios metros por la ruta a veces en condiciones climáticas desfavorables, y cargados de peso; por lo que el alentar la vinculación familiar en este colectivo, que de por sí resulta un colectivo sobrevulnerado en prisión, resulta de suma importancia y se convierte en una herramienta esencial para afianzar vínculos y para el buscado fin "resocializador" de la pena privativa de libertad;

Que por lo tanto, los reclamos recibidos de la población penal alojada en el CPF II de Marcos Paz, pueden significar una vulneración del derecho de toda persona privada de libertad a mantener contacto con su entorno social y familiar;

Que por último, el traslado del detenido como herramienta predilecta de atención a la dificultad de la lejanía del complejo, no resulta lo más adecuado teniendo en cuenta tanto todas las gestiones administrativas que este involucra, como también una serie de procedimientos habituales por los que el detenido debe someterse



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

necesariamente para hacer efectivo el traslado y así garantizar su derecho de ser visitado.

Que entonces resulta conveniente la instrumentación de móviles para facilitar el acceso de los visitantes a las cárceles ubicadas en Marcos Paz con la frecuencia de una vez por semana, los cuales podrían tener como punto de partida el edificio principal de la Dirección Nacional del SPF.

Que conforme lo normado, por el Artículo 1 de la Ley 25.875, es objetivo del organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el régimen penitenciario federal;

Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el primer párrafo del Artículo 23 de la Ley Orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Razón por la cual,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

1° RECOMENDAR al Director Nacional a cargo del Servicio Penitenciario Federal evalúe la posibilidad de asignar, semanalmente, móviles con la finalidad de trasladar a los visitantes, hasta el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y al Complejo Federal para Jóvenes Adultos –Unidades Residenciales I y II-.

2° RECOMENDAR al Director Nacional a cargo del Servicio Penitenciario Federal la elaboración de un Protocolo de actuación a fin de instrumentar la forma en que los visitantes deban realizar el trámite, como así también los requisitos que se deban cumplir para ello. Del mismo modo correspondería establecer de qué manera se fijarán los cupos para acceder a un lugar en los móviles.

3° PONER EN CONOCIMIENTO del Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación;

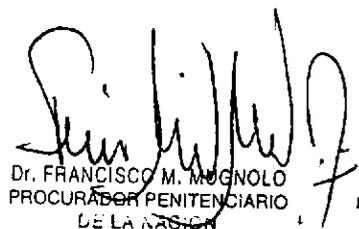
4° PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Relaciones con el Poder Judicial y Asuntos Penitenciarios de la presente recomendación

5° PONER EN CONOCIMIENTO de los Sres. Jueces de Ejecución de la presente recomendación;

6° PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación;

7° Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 834 / PPN / 16


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION